

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4212/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Servicios Metropolitanos, S.A de C.V.	Folio de solicitud: 0323000016719	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Me indiquen número de cuenta y CLABE Interbancaria a la cual el suscrito pueda realizar el pago pendiente que existe en referencia al inmueble identificado como LOCAL 31, del inmueble ubicado en avenida Tamemes 21, esquina con calle el Parían, Colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo Microindustria Tamemes II" (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado señaló su imposibilidad para proporcionar la información requerida, toda vez que, tanto la clave interbancaria como la cuenta de mérito son clasificadas en la modalidad de reservada, en razón de que atender la solicitud del peticionario afectaría el debido proceso en perjuicio del sujeto obligado. Al efecto proporcionó el Acuerdo 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019, en el que señaló que la información solicitada se encuentra inmersa dentro del juicio 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal de Justicia de a Ciudad de México, el cual fue promovido por el solicitante y a la fecha no cuenta con sentencia que resuelva de manera definitiva las prestaciones demandadas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>La institución niega la información solicitada bajo el argumento de que la misma es parte de un juicio, fundamentándose en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas.</p> <p>Los documentos que se solicitan son los referentes "cuenta y CLABE Interbancaria a la cual el suscrito puede realizar el pago pendiente que existe en referencia al inmueble identificado como LOCAL 31" tal como puede observarse en la solicitud", es por ello que carece de sentido la respuesta hecha por SERVIMET, ya que dicha información es para realizar un pago, el negar dicha información implica dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Por tanto, carece de sentido que la institución niegue la información, el juicio de referencia es una acción pro forma en referencia al local 33, que nada tiene que ver con el local 31, a que hace referencia a un expediente judicial, sino para realizar un pago a la referencia institución y que en nada sustenta la autoridad que esta información sea parte del expediente que menciona.</p> <p>Aunado a lo anterior, la respuesta a la solicitud, no es otra cosa que un oficio interno, es decir, el licenciado Sergio Marin Martínez carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información, las funciones de este se limitan a la emisión de opciones así como asistencia legal, no así para que dicha opinión tenga carácter de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), por tanto resultaría ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta.</p> <p>Por todo lo expuesto, Se sirva tener por interpuesta la presente queja se sirva ordenar a la institución emita la información solicitada a la brevedad." (sic)</p>	

<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia turne la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitan pronunciamiento en relación con la cuenta y la clave interbancaria de interés del particular. • Señale al particular la procedencia de la cuenta y de la clave bancaria de interés del particular, aclarando si ésta recibe recursos públicos. • Para el caso en que la cuenta y la clave de interés del particular no reciba recursos públicos deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de clasificarlas en la modalidad de confidencial.
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>10 días hábiles</p>

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4212/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de Servicios Metropolitanos, S.A de C.V. a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6

PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	8
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0323000016719.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Me indiquen número de cuenta y CLABE Interbancaria a la cual el suscrito pueda realizar el pago pendiente que existe en referencia al inmueble identificado como LOCAL 31,, del inmueble ubicado en avenida Tamemes 21, esquina con calle el Parían, Colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo Microindustria Tamemes II.” (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia certificada” e indicó como medio para recibir notificaciones “Acudir a la Unidad de Transparencia”.

II. Ampliación de plazo para responder. El 27 de septiembre de 2019, a través del Sistema Infomex, Servicios Metropolitanos, S.A de C.V., en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios SAF/SM/DG/UT/3335/2019 de fecha 08 de octubre de 2019 y SAF/SM/DG/CAJ/3279/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, emitidos por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y el Coordinador de Asuntos Jurídicos, ambos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el oficio SAF/SM/DG/UT/3335/2019 señala lo siguiente:

“[...]

Esta Unidad de Transparencia turno su petición a la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, esta última emitió su respuesta a través del oficio...

Por lo tanto, se hace de su conocimiento que no es posible la entrega de la información solicitada, por tratarse de información clasificada como reservada de conformidad con el siguiente acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A de C.V, en la que se aprobó el siguiente:

ACUERDO 02-CTSERVIMET-EST-03/2019

Este H. Comité de conformidad con los artículos 90 fracciones II y VIII, 183, fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación en su modalidad de reservada, la información relativa a... así como la cuenta, Clabe interbancaria y todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios Metropolitanos S.A de C.V.”, En razón de atender la solicitud del peticionario se afectaría al debido proceso en perjuicio de esa entidad... se encuentra en proceso el juicio marcado con el expediente 629/2019 radicado ante el Juzgado Decimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México...”

[...]” [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“L a institución niega la información solicitada bajo el argumento de que la misma es parte de un juicio, fundamentándose en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas.

Los documentos que se solicitan son los referentes “cuenta y CLABE Interbancaria a la cual el suscrito puede realizar el pago pendiente que existe en referencia al inmueble identificado como LOCAL 31” tal como puede observarse en la solicitud”, es por ello que carece de sentido la respuesta hecha por SERVIMET, ya que dicha información es para realizar un pago, el negar dicha información implica dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, carece de sentido que la institución niegue la información, el juicio de referencia es una acción pro forma en referencia al local 33, que nada tiene que ver con el local 31, a que hace referencia a un expediente judicial, sino para realizar un pago a la referencia institución y que en nada sustenta la autoridad que esta información sea parte del expediente que menciona.

Aunado a lo anterior, la respuesta a la solicitud, no es otra cosa que un oficio interno, es decir, el licenciado Sergio Marín Martínez carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información, las funciones de este se limitan a la emisión de opciones así como asistencia legal, no así para que dicha opinión tenga carácter de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), por tanto resultaría ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta.

Por todo lo expuesto, Se sirva tener por interpuesta la presente queja se sirva ordenar a la institución emita la información solicitada a la brevedad.” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Ampliación de Plazo para resolver. El 04 de diciembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Manifestaciones y alegatos. El 06 de diciembre de 2019, previa verificación en el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este instituto, se da cuenta que no existe promoción alguna del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, por lo que se tuvo por precluido dicho derecho.

VIII. Cierre de instrucción. El 09 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, se dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a Servicios Metropolitanos, S.A de C.V. lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

“Me indiquen número de cuenta y CLABE Interbancaria a la cual el suscrito pueda realizar el pago pendiente que existe en referencia al inmueble identificado como LOCAL 31, del inmueble ubicado en avenida Tamemes 21, esquina con calle el Parían, Colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo Microindustria Tamemes II” (sic)

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada no se podía proporcionar, por tratarse de información clasificada como reservada de conformidad con los artículos 90 fracciones II y VIII, 183, fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que argumenta que dicha información es parte integrante del juicio marcado con el expediente 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio, la clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido; así como las de atribuciones del Coordinador de Asuntos Jurídicos que emitió la respuesta y que para el particular carece de ellas para atender la solicitud.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, respecto de la clasificación de la información, se emitió de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Al respecto, de lo requerido por el particular y en relación a los agravios que hizo

valer, en los que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido. **(Agravió 1)**
- El coordinador de asuntos jurídicos que emitió la respuesta carece de atribuciones para atender la solicitud. **(Agravió 2)**

Al tenor de las inconformidades relatadas en el párrafo inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido. **(Agravió 1)**
- El coordinador de asuntos jurídicos que emitió la respuesta carece de atribuciones para atender la solicitud. **(Agravió 2)**

Así, en relación con **el agravió 1** en el cual el recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, razón por la cual no se le proporcionó el requerimiento de su interés.

Bajo este tenor, el sujeto obligado señaló que la cuenta y la CLABE interbancaria forman parte de las constancias procesales del jurídico radicado bajo el número 629/2019 ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, indicó que dicho proceso no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, razón por la cual, se actualizan las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, dicha normatividad establece, a la letra:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el presente asunto que ahora nos ocupa, a consideración del sujeto obligado, se actualizan las causales contempladas en las fracciones VII y VIII, toda vez que la publicación de la cuenta bancaria y del a CLABE petitionada, afectaría el debido proceso del juicio 629/2019, además de que dicho juicio no cuenta con sentencia ejecutoriada, puesto que aún está en proceso.

Así, derivado de las constancias con la que cuenta este Instituto, se observó que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó la clasificación como reservada del requerimiento de mérito, por lo que violentó el procedimiento de clasificación contemplado en los artículos del 169 al 184 de la Ley de Transparencia, mismos que señalan que la clasificación es el

mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al

sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o*

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

De lo antes señalado se desprende que en la clasificación deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

En el caso en concreto que nos ocupa, derivado del Acuerdo 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019 en el que el sujeto obligado señaló que es procedente la reserva de la información, no se desprende prueba de daño alguna, a través de la cual se fundamenten o motiven las causales de reserva.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la Ley de Transparencia determina que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, sin embargo, el 169 de dicha normatividad señala los mecanismos a través de los cuales se actualizan las excepciones al artículo 2; es decir, los procesos y supuestos a partir de los cuales, se limita el acceso a la información pública, a saber: la clasificación como reservada y como confidencial. Este numeral dispone que la clasificación es el proceso

mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos y, en ningún caso, podrán contravenir la Ley. Asimismo determina que los Titulares de las Áreas son los encargados de proponer la clasificación al Comité de Transparencia.

De tal manera, y en concordancia con la normatividad antes señalada, el sujeto obligado, debió de respetar el procedimiento antes citado, sin embargo de las constancias no se desprende que haya sometido al Comité de Transparencia el análisis y consideración de la clasificación como reservada de la información, puesto que no remitió las diligencias para mejor proveer.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina oportuno el estudio de la prueba de daño, requisito sin el cual resulta inaplicable la clasificación como reservada de la información.

Al efecto, los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso en concreto, al no haber remitido la diligencias para mejor proveer no se pudo analizar la respectiva acta a efecto de verificar la existencia de la prueba de daño y si ésta cumple con los requisitos de ley antes citados. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se observó que el respectivo Acuerdo 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019 citado por el sujeto obligado, cumpla con los requisitos necesarios para respaldar la reserva de mérito.

En consecuencia, de todo lo antes señalado, la clasificación en la modalidad de reservada no estuvo fundada ni motivada y, por lo tanto, no brindó certeza al recurrente. En este tenor, **el agravio 1 es fundado.**

Ahora bien, en relación con **el agravio 2** que el recurrente hizo consistir en que el Coordinador de Asuntos Jurídicos que emite la respuesta carece de atribuciones para entender la solicitud, se analizará al tenor de lo siguiente:

La respuesta fue emitida, a través de los oficios SAF/SM/DG/SUT/3335/2019 y SAF/SM/DG/CAJ/3279/2019 de fechas ocho y cuatro de octubre, firmados por el Subdirector de Transparencia y el Coordinador de Asuntos Jurídicos. Al respecto el Manual Administrativo del sujeto obligado, la Coordinación de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:

Puesto: *Coordinación Jurídica.*

Misión: *Implementar el ejercicio de las **acciones en materia jurídica**, acuerdos de su Consejo de Administración, en los bienes y derechos de la empresa, así como en **la celebración de actos jurídicos que interviene Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.** y/o el Gobierno de la Ciudad de México, ya sea ante las instancias locales, federales y particulares, en las mejores condiciones legales para la Entidad Paraestatal.*

Objetivo 1: ***Coordinar las acciones jurídicas necesarias, respecto de actos contenciosos y consultivos en materia civil, fiscal, mercantil, administrativa, corporativa, laboral, penal e inmobiliaria, salvaguardando los intereses de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. y/o del Gobierno de la Ciudad de México.***

Funciones vinculadas al Objetivo 1: *• Representar por sí o por conducto de delegado, a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en ejercicio de las facultades conferidas en poder otorgado mediante escritura pública, ya sea ante los Tribunales Federales y Locales, Terceros, o bien con los que la Entidad realice actos jurídicos. Coordinar las acciones legales en los procedimientos judiciales en materias civil, mercantil, laboral, penal, fiscal y contencioso administrativo, en los que sea parte la empresa, para que tengan un seguimiento adecuado.*

Revisar para su autorización los escritos jurídicos elaborados por los apoderados legales responsables de las materias precisadas, de promociones de trámite, demandas, contestaciones de demanda, ofrecimientos de pruebas, alegatos, incidentes, recursos de apelación, queja, revocación, reclamación y revisión, demandas de amparo directo e indirecto.

Verificar que se lleven a cabo los medios preparatorios y seguimiento de: .las acciones tendientes a la recuperación judicial o extrajudicial de las cuentas por cobrar registradas en la Entidad, en las materias de su competencia.

Estudiar las estrategias legales a seguir para la recuperación de las cuentas por cobrar de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en las materias civil, mercantil, fiscal y contencioso administrativo, de su competencia.

Compilar la información solicitada y necesaria que permita atender las recomendaciones que emitan los Órganos de Control, a cargo del área Jurídica.

Supervisar las estrategias jurídicas de defensa legal en los juicios mercantiles, civiles, laborales, fiscales, contencioso administrativos y asuntos penales donde sea parte Servicios Metropolitanos, S.A. de C. V.

Revisar los dictámenes de incobrabilidad que se emitan, en las materias mercantil y civil, donde Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. tenga competencia.

Supervisar las actividades de los asesores externos (Peritos, Interventores, notarios, corredores públicos y despachos Jurídicos).

De la normatividad antes citadas se observó lo siguiente:

- La dirección jurídica tiene como facultad implementar las acciones en materia jurídica en relación con los bienes y derechos de las empresas así como los actos jurídicos en los que interviene el sujeto obligado. En este tenor, al implementar esas acciones sobre los bienes, dentro de los cuales se encuentran las cuentas bancarias del sujeto obligado, la Dirección está en facultad de atender la solicitud de mérito.
- La Coordinación de Asuntos Jurídicos tiene como atribución la correspondiente con la coordinación de las acciones jurídicas en los asuntos contenciosos y consultivos en materia civil, fiscal, mercantil, administrativa, corporativa, penal e inmobiliaria;

razón por la cual conoce el estatus que guardan los juicios que están a su cargo. En este sentido, esta área es la encargada para emitir pronunciamiento al respecto del estado procesal que guarda el juicio de mérito, en el cual, según el sujeto obligado está inmersa la cuenta bancaria.

Cabe señalar que en la respuesta emitida el sujeto obligado indicó que, a efecto de darle debida atención a la solicitud, la turnó, además de a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria. Sin embargo, de las constancias en INFOMEX, no se advierte que dichas áreas hayan emitido pronunciamiento al respecto.

Bajo este tenor, es claro que el actuar del sujeto obligado no fue exhaustivo, puesto que, si bien, la Coordinación de asuntos Jurídicos es competente para atender el requerimiento, también lo son las diversas áreas, de las cuales, ya se aceptó competencia (al haber señalado que dichas áreas son competentes) y no hubo la debida atención de su parte. Por ende, **el agravio 2 es fundado.**

En consecuencia, de lo antes analizado se observó que la respuesta del Sujeto Obligado no estuvo fundada ni motivada, además de que no fue exhaustiva, al no haber sido atendida por todas las áreas competentes. Lo anterior, violentó lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hechos valer por el recurrente son **FUNDADOS**, en razón de que la respuesta emitida no brindó certeza al particular y no estuvo fundada ni motivada, ni fue exhaustiva.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia turne la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitan pronunciamiento en relación con la cuenta y la clabe interbancaria de interés del particular.
- Señale al particular la procedencia de la cuenta y de la clabe bancaria de interés del particular, aclarando si ésta recibe recursos públicos.
- Para el caso en que la cuenta y la clabe de interés del particular no reciba recursos públicos deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de clasificarlas en la modalidad de confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El sujeto obligado deberá hacer entrega de la información solicitada en la modalidad de entrega señalada como preferente por la persona recurrente. Solo en caso de que lo anterior no sea posible, el sujeto obligado, previa fundamentación y motivación de las razones por las que no le es posible atender la modalidad de entrega señalada como preferente y ofrezca las demás modalidades de entrega en que sea posible hacer entrega de la información.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**